



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintidós (22) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

Magistrado ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 05001-23-33-000-2022-01227-02 (73.622)
Actor: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA
Demandado: MUNICIPIO DE GIRALDO (ANTIOQUIA)
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – CPACA
Asunto: APELACIÓN DEL AUTO QUE APROBÓ EL «ACUERDO DE CONCILIACIÓN» CELEBRADO ENTRE LAS PARTES

Decide la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Departamental de Deportes de Antioquia en contra del auto proferido el 21 de julio de 2025 por medio del cual el Tribunal Administrativo de Antioquia aprobó un acuerdo conciliatorio y dispuso la terminación del proceso (índice 89 SAMAI de la primera instancia).

I. ANTECEDENTES

1. La demanda y su trámite

1) El 21 de octubre de 2022 (índice 1 SAMAI de la primera instancia), el Instituto Departamental de Deportes de Antioquia en ejercicio del medio de control jurisdiccional de controversias contractuales presentó demanda en contra del municipio de Giraldo (Antioquia) con el fin de que se liquide judicialmente el convenio interadministrativo no. 450 de 2019 cuyo objeto fue *«la cofinanciación para la primera etapa en la adecuación de la unidad deportiva los pinos (sic) del municipio de Giraldo»* y, como consecuencia de ello, se condene a la entidad demandada al reintegro de \$812.022.082, así como también a la devolución de la totalidad de los rendimientos financieros generados sobre el valor desembolsado por la parte actora.

2) Por auto de 27 de octubre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la

notificación personal a la parte demandada y al Ministerio Público (índice 4 SAMAI de la primera instancia).

3) En la audiencia inicial del 2 de mayo de 2023 las partes manifestaron tener ánimo conciliatorio (índice 14 SAMAI de la primera instancia), motivo por el cual en el curso del proceso presentaron distintas fórmulas de arreglo.

2. El acuerdo conciliatorio

1) Encontrándose el proceso en la etapa probatoria, la parte actora presentó una fórmula de conciliación (índice 57 SAMAI de la primera instancia); luego de agotados los trámites pertinentes el 2 de mayo de 2025 propuso el pago de la suma de \$2.582.176 con sustento en que «(...) [s]egún el balance financiero final el valor a reintegrar por parte del municipio de Giraldo es la suma de \$2.582.176» (índice 76 SAMAI de la primera instancia); esta propuesta fue adicionada el día 21 de mayo de 2025 en el sentido de precisar que dicha suma debía ser pagada «*dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la firmeza del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio (...) debidamente indexada*» (índice 81 SAMAI de la primera instancia).

2) El 20 de junio de 2025, el comité de conciliación del municipio demandado manifestó expresamente lo siguiente: «*está de acuerdo con la fórmula de arreglo presentada por el Instituto de Deportes de Antioquia - Indeportes Antioquia dentro de la acción contractual con radicado 05001233300020220122700 promovida por este contra el municipio de Giraldo para la liquidación judicial del Convenio Interadministrativo N° 450 de 2019, por lo que accede a reintegrar a la cuenta de ahorros del Banco de Occidente N° 415-83818-4, Indeportes Conciliaciones, la suma de dos millones quinientos ochenta y dos mil ciento setenta y seis pesos m/l (\$2.582.176.)*» (índice 87 SAMAI de la primera instancia).

3. La providencia objeto de recurso

Por auto de 21 de julio de 2025 el Tribunal Administrativo de Antioquia aprobó el «*acuerdo conciliatorio*» celebrado entre las partes por cumplir con todos los requisitos para tal efecto; en la confección del referido acuerdo no participó el Ministerio Público ni el juez (índice 89 SAMAI de la primera instancia)¹.

¹ El auto fue notificado por estado el día 22 de julio de 2025 (índice 91 SAMAI de la primera instancia).

4. El recurso de reposición y en subsidio el de apelación

El Instituto Departamental de Deportes de Antioquia interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación (índice 93 SAMAI²) en contra de la anterior providencia por estimar que si bien la parte demandada pagó la suma acordada antes del plazo fijado para ello, lo cierto es que, lo hizo sin incluir la indexación estipulada en el numeral 3 del acuerdo (índice 93 SAMAI de la primera instancia).

5. Decisión del recurso de reposición y concesión del recurso de apelación

Mediante providencia del 6 de octubre de 2025 el Tribunal Administrativo de Antioquia dispuso no reponer el auto de 21 de julio del mismo año; en su lugar, concedió ante el Consejo de Estado el recurso de alzada (índice 100 SAMAI de la primera instancia).

II. CONSIDERACIONES

La Sala ³ revocará el auto objeto del recurso de apelación, por las siguientes razones:

1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2220 de 2022 la conciliación es *«un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, **con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian**»*; al propio tiempo, el artículo 5 *ibidem* preceptúa que *«[l]a conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial»* (se resalta)⁴.

2) Esta corporación, de igual forma, ha distinguido entre las instituciones jurídicas de la *conciliación* y de la *transacción*, con la indicación de que esta última, de

² Gestión en otros despachos. El recurso fue interpuesto el 23 de julio de 2025.

³ La Sala es competente para resolver el recurso de alzada de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA, así como también en los artículos 150 y 243.3 *ibidem*.

⁴ Sobre este específico aspecto ver: i) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto de 18 de julio de 2025, exp. 2018-01980-01 (72.356), CP Fredy Ibarra Martínez y, ii) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto de 17 de octubre de 2025, exp. 2021-00236-01 (71.524), CP Fredy Ibarra Martínez

acuerdo con el artículo 2469⁵ del Código Civil, es un contrato mediante el cual las partes, sin intervención de un tercero, dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual; en este contexto, si las partes llegan a un acuerdo por fuera del proceso sin intervención del Ministerio Público y del juez, en calidad de conciliador, no es posible predicar la existencia de una *conciliación*, con independencia de la denominación que las partes den al acuerdo⁶.

3) Para este caso concreto, se tiene que los documentos aportados por las partes en relación con la fórmula de arreglo propuesta por la parte actora no tienen el contenido y alcance propio de un acuerdo de conciliación, pues, de su lectura literal se desprende que las partes únicamente consignaron una manifestación de interés en punto a conciliar judicialmente las diferencias que se tramitan en el marco del proceso judicial de la referencia y fijaron los límites de un futuro acuerdo de conciliación judicial, sin que se evidencie la participación de un tercero neutral (juez y procurador) en la confección de un verdadero acuerdo conciliatorio, este sí sujeto a aprobación judicial y que permita terminar anticipadamente el proceso.

4) En consecuencia, *i)* se revocará el auto objeto del recurso de alzada por la sencilla pero suficiente razón de que no existe «*acuerdo de conciliación judicial*» susceptible de ser aprobado y, *ii)* se devolverá el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que surta el trámite procesal que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **CONSEJO DE ESTADO, EN SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE :

1º) Revócase el auto proferido el 21 de julio de 2025 por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

⁵ «**ARTÍCULO 2469.** La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. // No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa».

⁶ Al respecto ver: *i)* Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto de 18 de noviembre de 2024, exp. 2019-00824-01 (71.203), CP Martín Bermúdez Muñoz y, *ii)* Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto de 28 de mayo de 2025, exp. 2018-01023-02 (70.088), CP María Adriana Marín.

Expediente: 05001-23-33-000-2022-01227-02 (73.622)
Demandante: Instituto Departamental de Deportes de Antioquia
Controversias contractuales – CPACA
Apelación de auto

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente al tribunal de origen para lo de su cargo, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Presidente de Subsección
(Firmado electrónicamente)

ALBERTO MONTAÑA PLATA
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

DIEGO ENRIQUE FRANCO VICTORIA
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la plataforma digital SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

DR/EXP. ELECTRÓNICO.